**CASO PRÁCTICO Nº 1 PROTECCIÓN DE DATOS**

El Banco B actúa como mediador de la Empresa B seguros, publicitando los productos frente a sus clientes y contratando seguros en sus sucursales.

En una de las sucursales del Banco B se dio de alta al Sr. Y en relación con un seguro de salud de la Empresa B Seguros.

Como consecuencia de dicha alta, la Empresa B Seguros emitió frente al Sr. Y tres facturas correspondientes al primer trimestre de prestación del contrato de seguro, domiciliadas en la cuenta que éste tenía en el Banco B.

El Sr. Y acudió a la sucursal del Banco B en el que tenía su cuenta y ordenó la devolución de dichos recibos y el impago de sus cuantías por cuanto, en su opinión, no había contratado seguro alguno al no haber dado su consentimiento ni firmado ningún contrato.

Ante el impago de las facturas, la Empresa B Seguros contrató a la entidad Morosos SA para que llevase a cabo las gestiones oportunas para intentar el cobro de las antedichas facturas, cediendo para ello los datos personales del Sr. Y.

Morosos SA remitió al Sr. Y una carta solicitando el pago de las cantidades adeudadas a la Empresa B Seguros, en cuyo sobre figuraba, en el anverso y en el reverso, en negrita la frase “Cobro de Morosos”.

CUESTIONES A RESOLVER:

¿Se ha cometido alguna infracción en materia de protección de datos?

En caso afirmativo, determine los preceptos infringidos y por quien.

RESPUESTA:

* En el presente caso, el Banco B que, actúa como encargado del tratamiento de datos para la Empresa de seguros B, publicitando sus productos y contratando seguros en sus sucursales.

Al haber dado de alta al Sr. Y en un seguro de salud, habría incurrido en una infracción tipificada en el art. 83.5 del RGPD por cuanto procedió a recoger y comunicar a la Empresa B Seguros los datos del Sr. Y sin su consentimiento, exigido por el art. 6 del RGPD[[1]](#footnote-1). Además, ha de tenerse en cuenta que al tratarse de datos referidos a la salud, el consentimiento habrá de ser explícito (art. 9 RGPD). Puesto que de los datos proporcionados en el enunciado del supuesto práctico no se indica que conste explícitamente el consentimiento, ni que se haya aportado prueba alguna de la obtención lícita del mismo, ha de considerarse cometida dicha infracción.

* Por su parte, el Empresa B Seguros, como responsable del tratamiento, habría incurrido asimismo en otra infracción del art. 83.5 del RGPD al haber procedido al tratamiento de los datos obtenidos por el Banco B, sin el consentimiento del afectado, exigido por los arts. 6 y 9 del RGPD.

Un caso similar ha sido resuelto por la Audiencia Nacional en su Sentencia de 28/04/2015 (recurso 348 /2013)

Además, al ceder a la entidad Morosos SA datos inexactos, por cuanto la deuda era inexistente al no haber prestado el Sr. Y su consentimiento para el contrato, la Empresa B Seguros ha incurrido en una infracción tipificada en el art. 83.5 del RGPD en relación con el art. 5 del RGPD.

Esta cesión de datos no es válida por cuanto no se trata de una deuda cierta, vencida y exigible ni se ha requerido previamente su abono al Sr. Y ni se le ha informado de la posible cesión de sus datos a una entidad de cobro de morosos (art. 20 PLOPD).

* Por último, la entidad Morosos SA al incluir la expresión “cobro de morosos” en el sobre remitido al Sr. Y, como responsable de su propio fichero de datos, ha incurrido en un incumplimiento de sus obligaciones, en concreto de las contenidas en el art. 25 del RGPD, por lo que ha cometido una infracción tipificada en el art. 83.4.a) del RGPD ( y art. 73 del PLOPD).

Un caso similar ha sido estudiado por la Audiencia Nacional en su Sentencia de 30/04/2014 (recurso 140/2013), así como por la AEPD en numerosas resoluciones, entre las que puede citarse la R/03027/2016.

1. El art. 72.1 a) del PLOPD lo tipifica como infracción muy grave. [↑](#footnote-ref-1)